

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de Noviembre de Dos Mil Veintidós

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ LUIS GRANADOS PRADA, y en contra del del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA.

Pues bien, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss., 390 y 397 del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ LUIS GRANADOS PRADA, y en contra del del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA.

Ahora bien, la parte actora solicita la medida cautelar “innominada” de suspensión de los efectos de la sentencia dictada el 28 de abril de 2022 en el proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado 2021-201, con sustento en el numeral 3 del artículo 590 del C.G.P.

Asimismo, argumenta dicha solicitud, en el sentido que “*no es otra que, exonerar al Señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA del pago de la cuota de alimentos en favor del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA, por no encontrarse estudiando, siendo ésta, la causal por la que le fue impuesta la condena*”.

No obstante, tal medida es improcedente, pues el propósito del presente proceso es precisamente determinar si se dan los presupuestos para exonerar de la cuota alimentaria señalada a favor del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA y a cargo del señor JOSÉ LUIS GRANADOS PRADA.

Además, dicha medida no está contemplada para esta clase de procesos (artículo 598 C.G.P.), ni la norma citada lo contempla, la cual dicha sea de paso, no existe (**numeral 3º** artículo 590 Ibidem).

A esta funcionaria le corresponde evaluar los medios de juicio de forma conjunta, pues tan solo se cuenta con que el alimentario no aprobó ninguna de las materias matriculadas para la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, pero eso no es razón suficiente para que se suspenda la cuota alimentaria decretada a su favor.

Por tanto, se niega lo requerido por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ LUIS GRANADOS PRADA, en contra del joven JUAN DAVID GRANDOS MORA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al joven JUAN DAVID GRANDOS MORA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. O conforme al artículo 291 y ss del C.G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada joven JUAN DAVID GRANDOS MORA, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones personales del joven JUAN DAVID GRANDOS MORA, señalado con la demanda, pues no se aportó la constancia de ello.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte activa, por lo anotado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 241.055 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Ministerio Público para que intervenga en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b319128f736d2686be7a1354a2e01eeb6642742d297bb65e330752ecfa77d**

Documento generado en 09/11/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>